

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3733

Radicación : 002-2011-00266-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : ARACELLY BLANDON OCAMPO (Cesionaria)
Demandado : MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde la acreedora de remanentes, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 13 de Diciembre de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-4798 de propiedad del demandado MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$73'868.550, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en

un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 207 de hoy 20 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 07

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3722

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARMEN ELENA CAMPO CONDE
Demandado: EULALIA RODRIGUEZ ARCE
Radicación: 76001-3103-002-2012-00231-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que a folio 173 del presente cuaderno, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento dio respuesta al requerimiento realizado por esta instancia judicial, pero hasta el momento no se ha puntualizado el estado actual de la medida cautelar decretada sobre el bien dado en garantía en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- REQUERIR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE CALI, para que se sirva informar con destino a este proceso, a que despacho le correspondió la ejecución del proceso adelantado contra la aquí demandada señora EULALIA RODRIGUEZ ARCE por el delito de Fraude Procesal, Falsedad Material en Documento Público y Estafa en Concurso Heterogéneo, para resolver lo pertinente a la medida cautelar decretada sobre el bien dado en garantía dentro del presente asunto.

3°.- **AGREGAR** a los autos el escrito presentado por JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ representante legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

4°.- **REQUERIR** a la secuestre relevada MARICELA CARABALI, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 205 de hoy 20 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3734

Radicación: 12-2004-00340
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda.
Demandado: Marina Toro de Fajardo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2017, que modificó la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la peticionaria que el cálculo de la liquidación de crédito, tanto de capital como de intereses se ha elaborado en UVR, siguiendo al mandamiento de pago; señala que sólo al final teniendo el capital e intereses en UVR, se conocen los totales en pesos, realizando la equivalencia de UVR a pesos, como lo exige la jurisprudencia.

Señala, que teniendo en cuenta que el valor de la UVR a marzo de 2017, es equivalente a cada uno de los valores mensuales de UVR desde noviembre de 2004 a marzo de 2017, constituye una actualización del dinero en el tiempo, la denominada corrección monetaria, pero no se hace en pesos sino a través de la equivalencia del UVR mes a mes.

Dice, que la conversión del valor de los intereses adeudados desde la fecha de constitución en mora, noviembre de 2004, a la fecha de liquidación del crédito, obedece estrictamente a la jurisprudencia y al código de comercio, en el sentido de mantener el valor dinero en el tiempo, esto es, la corrección monetaria, sea en pesos o en UVR, permite compensar el aumento del costo de vida, lo cual se ve reflejado en la variación del índice de precios al consumidor IPC y por consiguiente en la unidad que también va ligada diariamente a éste índice, es decir la UVR.

Señala, que en este caso, tratándose del valor en UVR, como está cambia día a día, el valor actualizado era 145.5958 en noviembre 5 de 2004, equivalente a su valor 246.7228 en la fecha de liquidación, o sea marzo de 2017; cuando la parte actora presenta mes a mes la liquidación de intereses cumpliendo con la liquidación en la fecha de causación, pero el valor del UVR debe hacerse equivalente al valor presente o fecha de liquidación para conservar el valor del dinero en el tiempo.

Asegura, que lo que se ha hecho en la cuenta de liquidación, de acuerdo a la jurisprudencia y la ley comercial vigentes, es colocar el valor de la cantidad adeudada mes a mes en UVR, con esta base de capital en UVR adeudado a 2004, se calculan mes a mes los intereses que quedan referenciados a 2004, también y al final tanto el capital como la suma de todos los intereses, obtenidas como referencia al año 2004, debe ser actualizada a la fecha actual o de liquidación, que no es otra que marzo de 2017.

Arguye, que respecto a la liquidación realizada por el Despacho toma como punto de partida el valor de capital adeudado en UVR a noviembre 5 de 2004, luego calcula globalmente los intereses generados por ese capital adeudado ya en pesos, involucrando en la fórmula la tasa de mora 19.5% anual y los 4521 días transcurridos entre la presentación de la mora y la liquidación.

Indica, que no aparece aquí la mención de que debe actualizarse con la variación del IPC entre noviembre de 2004 y marzo de 2017, como es exigido legalmente. Ello porque esta forma de cálculo de intereses no es la exigida por norma, ni en el mandamiento de pago porque se ha calculado en pesos y en el caso hipotético que fuera válido este cálculo, deja los valores totales de intereses a noviembre de 2004, sin la actualización obligatoria y legal que debe hacerse a marzo de 2017, con la variación del IPC de noviembre 2004 a marzo 2017.

En conclusión, dice que una liquidación de crédito que ha presentado la parte actora, cumpliendo todos los requisitos exigidos tanto por el Código Civil, como el comercial, al igual que obedeciendo el mandamiento de pago y la sentencia; la modificación que hace el Despacho está ejecutada en pesos cuando el mandamiento y la sentencia lo exigen en UVR, por lo tanto, no emplea la metodología de cálculos mes a mes de los intereses como fue pactado en UVR y por último, a pesar que si actualiza con el UVR a la fecha de liquidación el capital

adeudado, no lo calcula ni incluye en UVR para los intereses de mora desde noviembre 2004 a marzo 2017.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Indica que, la parte actora insiste equivocadamente en que los créditos otorgados en UVR y sus intereses moratorios deben aplicarse la denominada corrección monetaria y que por consiguiente el ajuste financiero o monetario es equivalente al valor de UVR de marzo de 2017, multiplicando este valor por las unidades de UVR en intereses de mora, lo cual no solamente genera un enriquecimiento injustificado al acreedor, sino que está en contravía de la basta jurisprudencia en la materia.

Solicita no reponer el auto impugnado teniendo en cuenta el precedente constitucional, dejando en firme la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente, se tiene que tal como se indicó en decisión unitaria de Sala Civil¹, "*...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario,

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por los siguientes valores de: **i)** 288.634,0013 UVR; **ii)** 139.725,4462 UVR; **iii)** 13.365,4791 UVR; **iv)** más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera).

De la misma manera, en sentencia de primera instancia se declararon no probadas unas excepciones y otras parcialmente probadas, y como consecuencia de ello se se modificó el literal C del mandamiento de pago, en el sentido que el capital que se ordena es \$1.944.454, sin que sea procedente su conversión en UVR; se ordenó continuar la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago respecto de la demandada Marina Toro de Fajardo, teniendo cuenta la modificación indicada; se ordena el avalúo y la realización de la liquidación del crédito conforme al Art. 521 del CPC; se condena en costas a la parte demandada, la cual, es ratificada en Sentencia de Segunda Instancia por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

Analizando el punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros que se deben tener en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, como quiera que indica que se realizó la fluctuación mes a mes de los intereses de acuerdo a lo estipulado por la Superintendencia Bancaria.

En ese sentido, al revisar lo manifestado por la parte recurrente, esta juzgadora comparte la inconformidad alegada, pues, se verifica que la realizada por el Despacho toma en cuenta el valor de la UVR al 4 de noviembre de 2004, sin actualizar la misma al momento de la liquidación del crédito, situación que no refleja

el valor exacto de la mora a cargo de los demandados.

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar un nuevo cálculo teniendo en cuenta las razones aquí expuestas y las observaciones traídas por las partes, para lo cual, se anexa CD donde se verifica la tabla de Excel utilizada, con la fluctuación diaria de la UVR, de la siguiente manera:

Literal A Mandamiento de pago

RESUMEN		
CAPITAL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN (23-03-2017: 246,7228)	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS (DEL 10/11/2004 HASTA 23/03/2017)	TOTAL
\$ 71.212.588,98	\$ 129.605.840,59	\$ 200.818.429,57

Literal C Mandamiento de Pago

RESUMEN		
CAPITAL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN (23-03-2017: 246,7228)	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS (DEL 10/11/2004 HASTA 23/03/2017)	TOTAL
\$ 34.473.453,32	\$ 62.741.166,41	\$ 97.214.619,73

Literal E mandamiento de pago

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.944.454

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	05-nov-04
DIAS	25
TASA EFECTIVA	29,39
FECHA DE CORTE	23-mar-17
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	33,51
TIEMPO DE MORA	4458
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
	\$
INTERESES	35.162,21

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.079.316
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.944.454
SALDO INTERESES	\$ 6.079.316
DEUDA TOTAL	\$ 8.023.770

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Total Capital 1	\$ 200.818.429,57
Total Capital 2	\$ 97.214.619,73
Total Capital 3	\$ 8.023.770
TOTAL	\$306.056.819,30

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 30/100M/CTE (\$306.056.819,30).

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 12 de julio de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

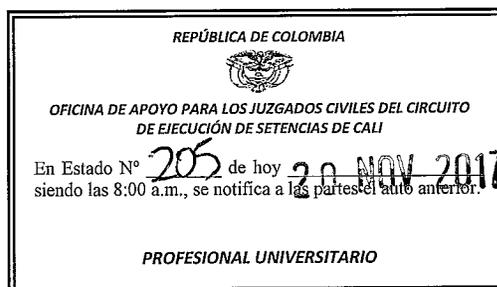
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 30/100M/CTE (\$306.056.819,30), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 23 de marzo de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la demandada donde revoca el poder inicialmente concedido y designa nuevo apoderado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3735
Radicación: 12-2004-00340
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda.
Demandado: Marina Toro de Fajardo

De conformidad con el escrito visible a folio 674 del presente cuaderno, presentado por la demandada MARINA TORO DE FAJARDO, donde revoca el poder inicialmente concedido y designa nuevo apoderado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 74 del CGP, el juzgad accederá favorablemente a tal pedimento, sin necesidad de pronunciarse respecto a la renuncia del poder que directamente presentó el abogado Diego Gerardo Paredes Pizarro, visible a folio 671 del mismo cuaderno, por carencia de objeto.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO por parte de la demandada y téngase al Dr. DAVID ALEJANDRO RIAÑO FERNANDEZ, como abogado identificado con T.P. 659.895 del CSJ, para que actúe en representación judicial de la demandada MARINA TORO DE FAJARDO en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 205 de hoy 26 NOV 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3731

Radicación : 014-2011-00382-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A. hoy GLORIA STELLA ESTACIO
(Cesionaria)
Demandado : ONEIDA ZUÑIGA IZQUIERDO Y JAMNES ZUÑIGA IZQUIERDO
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 215, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se comisione a la Notaria 8 del Círculo de Cali, para que adelante la diligencia de remate de los bienes inmuebles dados en garantía objeto de la Litis, observa el Despacho que resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 454 del C.G.P., por lo que se accederá a ello.

Ahora bien, es preciso indicarle a la apoderada judicial de la parte demandante, que los gastos que se generen a partir de su petición en razón del remate serán sufragados por quien lo solicito, artículo 454 parágrafo 1 inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR a la secuestre relevada DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles al nueva secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- COMISIONAR a la NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles dados en garantía distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-790657 y 370-790589** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, que permitan la plena identificación de los bienes objeto de remate. Comuníquesele al comisionado su designación.

5º.- **ADVERTIR** que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el artículo 454 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy 20 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 